



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Referencia	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
Accionada	Empresa de Vigilancia Privada “SEGURIDAD PRIVADA ORASEG LTDA.”
Radicación	Nº 19 001 41 05 001 2021 00238 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio Nº 0381 - 2021
Decisión	Confirma la Sanción impuesta

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta del auto interlocutorio Nº 955 del 10 de junio de 2021, por el cual el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, sancionó al Señor ULFER OROZCO DORADO, en su condición de **Representante Legal de la Empresa de Vigilancia Privada SEGURIDAD PRIVADA ORASEG LTDA**, por desacatar la sentencia de tutela Nº 68 proferida por ese Juzgado el 20 de mayo de 2021.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito del día 31 de mayo de 2021, el accionante **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, presentó solicitud de incidente de desacato en contra de la Empresa de Vigilancia Privada “SEGURIDAD PRIVADA ORASEG LTDA.”, manifestando el incumplimiento al fallo de tutela emitida el 20 de mayo de 2021 argumentando no haber recibido las constancias solicitadas en el derecho de petición, como son: *“pago de Dominicales y festivos laborados con sus Horas Extras y Recargos Nocturnos. Días ORDINARIOS con sus Horas Extras y Recargos Nocturnos y DOMINICALES Y FESTIVOS, pago de VACACIONES, PRIMAS, CESANTIAS e INTERESES a las CESANTIAS de cada uno de los trabajadores y/o vigilantes; el cual deberá ir respaldado con la firma de cada uno de los trabajadores. Acompañado de la planilla del pago de Fondo de Cesantías y del Pago de Seguridad Social, de cada uno de los trabajadores, mes a mes desde la entrada en vigencia del contrato de vigilancia”*, es decir, de cada uno de los trabajadores y/o guardas o vigilantes que han laborado en la unidad residencial denominada “CONJUNTO ARRAYANES DE LA HACIENDA II”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Mediante auto N° 912 de fecha 01 de junio de 2021, se corrió traslado de dos (2) días al Señor. ULFER OROZCO DORADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.342.392, Representante Legal de la EMPRESA PRIVADA DE SEGURIDAD ORASEG LTDA para que en ejercicio de derecho de defensa remitiera informe detallado sobre los hechos que originan la solicitud de incidente de desacato y en concreto se sirviera aportar los medios de prueba con los que acreditaran el cumplimiento de la sentencia de tutela N° 60 del 20 de mayo de 2021, mediante la cual se tuteló el derecho de petición.

La notificación de la anterior decisión se llevó a cabo mediante la remisión electrónica del oficio N° 454 del 01 de junio de 2021. Guardando silencio.

Posteriormente mediante pronunciamiento (Interlocutorio N° 934) del 04 de junio del año en curso, el Despacho cognoscente dio trámite al incidente de desacato, otorgándole el término de un (1) día, a fin de que informaran sobre las gestiones realizadas por dicha empresa para el cumplimiento del fallo de tutela.

La notificación de la anterior decisión se llevó a cabo mediante la remisión electrónica del oficio N° 477 del 04 de junio de 2021.

El accionante MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, a través de escrito de fecha 08 de junio de 2021, solicita al Juzgado de Tutela, CONTUNUAR CON EL INCIDENTE DE DESACATO en contra de LA EMPRESA PRIVADA DE SEGURIDAD ORASEG LTDA, debido a que no se refleja en ninguno de los documentos aportados, hojas de nómina, los pagos relacionados con **“Domingales y Festivos laborados con sus Horas Extras y Recargos Nocturnos. Días ORDINARIOS con sus Horas Extras y Recargos Nocturnos y DOMINICALES Y FESTIVOS, pago de VACACIONES, PRIMAS, CESANTIAS e INTERESES a las CESANTIAS de cada uno de los trabajadores y/o vigilantes”**., en el entendido a que el servicio de vigilancia prestado por la empresa privada de seguridad tutelada en el **Conjunto ARRAYANES DE LA HACIENDA II**, era por 24 horas todos los días del año, motivo de preocupación por ser deudor solidario de la unidad residencial, que no aparezca la constancia escrita del pago de las horas extras dominicales y festivos laborados de los vigilantes en su totalidad, correspondientes a los años 2018-2019-2020 y 2021; razón por la cual alude que el fallo de tutela no ha sido cumplido en su totalidad.

Finalizado el trámite de rigor, el Juzgado Cognoscente puso fin al procedimiento mediante auto interlocutorio N° 955 del diez (10) de junio de 2021, en el que declaro que la **EMPRESA PRIVADA DE SEGURIDAD ORASEG LTDA**, ha incurrido en **DESACATO** a la orden judicial contenida en el fallo de tutela N° 68 del 20 de mayo de 2021, en consecuencia dispuso imponer al señor **ULFER OROZCO DORADO**, Representante Legal de la **EMPRESA PRIVADA DE SEGURIDAD ORASEG LTDA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

sanción de dos (2) días de arresto y el pago de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como la compulsión de copias con destino a la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación.

La notificación de la anterior decisión se llevó a cabo mediante la remisión electrónica del oficio N° 491 del 10 de junio de 2021.

Por su parte el Señor. HERNAN DARIO MENESES, actuando en calidad de Contador de la EMPRESA PRIVADA DE SEGURIDAD ORASEG LTDA, mediante escrito de esa misma data, 10 de junio del presente año, aclara al Juzgado de tutela que, las planillas de pago de nómina elaboradas por él, en donde no evidencia la liquidación de horas extras, en razón a que, *“el horario en que se desempeñó la labor no se excede de las 8 horas diarias por turno teniendo en cuenta que el servicio de portería corresponde a 24 horas, las cuales se cubrían con 3 guardas de seguridad fijos en turnos de 8 horas cada uno que es el máximo según normatividad vigente, por la razón anterior a los que laboraron en ese puesto no se les pagó horas extras en la planilla que envió el representante legal de la empresa SEGURIDAD ORASEG LTDA., el señor Ulfer Orozco y que se copiaron al tutelante y al despacho del juzgado arriba enunciado; por otra parte se puede observar claramente en la planilla de nómina una columna denominada RECARGOS Y OTROS que hace referencia a los recargos NOCTURNOS, DOMINICALES Y FESTIVOS de cada trabajador”*.

Por reparto, correspondió a este Juzgado su conocimiento y, recibido el 16 de junio de 2021.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico funcional del juez que impuso la sanción por desacato a sentencia de tutela.

ASPECTO JURÍDICO POR RESOLVER:

Debe el Despacho entrar a determinar si las sanciones impuestas por el JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, como JUEZ CONSTITUCIONAL, al Representante Legal de la **Empresa de Vigilancia Privada SEGURIDAD PRIVADA ORASEG LTDA**, ULFER OROZCO DORADO se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Según La Corte Constitucional, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, por lo cual el Juez no debe descuidar la garantía de ese derecho y del derecho de defensa. Establece unas subreglas que deben acatarse para que lo actuado sea válido y no se incurra en vías de hecho.

El artículo 52 del Decreto 2591/91 consagra el incidente de Desacato como una figura a través de la cual se faculta al juez de primera instancia - juez constitucional, para ejercer sanciones correctivas y sancionatorias a una persona que incumpla una orden emitida en una acción de tutela; sanciones que deben ser impuestas mediante **trámite incidental**, siendo **consultable** por disposición legal en el **efecto suspensivo** (SC- 243 mayo 30 de 1996), lo que constituye una garantía de forzoso cumplimiento en el caso *sub examine*, cuyo fin primordial del legislador al establecer el grado de consulta para este tipo de decisiones fue precisamente el de salvaguardar el derecho al **debido proceso** y el **derecho de defensa al sancionado**. (Resaltado con intención).

Se trata de una figura procesal en la que debe tenerse en cuenta que, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad **subjetiva** del funcionario incidentado o de su superior en el incumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo de tutela -lo anterior- en el entendido que dicho juicio no solo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, pues al generar dicho reproche una sanción -con consecuencias que acarrearán la limitación y ejercicio de derechos fundamentales, como es incluso la privación de la libertad- se hace necesario indagar en la responsabilidad subjetiva, esto es el factor intelectual y cognitivo que motivó a la autoridad accionada al incumplimiento de la orden judicial.¹

En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato, la Corte Constitucional en Sentencia T -652 de 2010, señaló lo siguiente:

"En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada² y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en

¹ Con. Sup. Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria de 1 de julio de 2011.

² Ver entre otras la sentencia T-459 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida³, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁴; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁵, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada⁶; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁷; quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento⁸; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁹; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"¹⁰. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"¹¹.(subrayado nuestro)

A su turno, en cuanto a los trámites que deben adelantarse para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y la imposición de las sanciones por desacato a que haya lugar, del texto de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se infiere como necesario y obligatorio, el que el juez constitucional ante el incumplimiento de la orden, proceda a requerir de manera previa, al superior del responsable de acatar la orden, a efectos de que la haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario.

Sobre el agotamiento de tal requisito, ya la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como juez constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse, indicando que su omisión, es causal de nulidad de la actuación. En el presente caso nos encontramos frente a una empresa de vigilancia privadas, cuya responsabilidad

³ Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

⁴ Ibídem

⁵ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. La sentencia T-086 de 2003

⁶ Sentencia T-1113 de 2005

⁷ Sentencia T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

⁸ Sentencia T-343 de 1998

⁹ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997

¹⁰ Sentencia T-553 de 2002

¹¹ Sentencia T-1113 de 2005



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

ha radicado en cabeza de su representante legal, señor ULFER OROZCO DORADO, quien ha obrado como tal y, además como responsable al interior de este asunto.

Para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el Juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el Desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juega papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Caso concreto:

La parte actora promovió el incidente, aduciendo que la empresa privada de vigilancia accionada en la actualidad no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela.

Al descender al presente incidente de desacato, lo primero que advertimos es que la parte incidentada tuvo conocimiento del trámite incidental que se adelantaba en su contra, por lo tanto pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción, adelantando todas las gestiones administrativas que estuvieran a su alcance para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, o en defecto, informar sobre las razones que lo impiden.

No obstante, haber sido informados y notificados en debida forma, se puede concluir que no ha cesado la perturbación al derecho fundamental de petición tutelado por el juez de tutela de conocimiento, lo cual es indicativo de negligencia por parte de las Directivas de la empresa privada de vigilancia Accionada y tutelada, hoy sancionada, quien insiste su omisión en aspectos netamente administrativos.

Tenemos que efectivamente, la falta de la entrega de los documentos requeridos por el accionante en el derecho de petición tutelado, vulnera este derecho fundamental, pues, se le impuso a la empresa accionada que, la respuesta debía ser debidamente comunicada al peticionario y, no solamente al Juez de tutela, aspecto que no fue demostrado durante el trámite del presente incidente de desacato por parte de la empresa obligada, insatisfaciendo hasta la actualidad la petición del accionante de manera integral.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En tal sentido, recuérdese que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción y quiere su realización, o en su defecto cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja libre al azar.

En este punto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el Juez de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumpliría con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, los cuales dada su relevancia ameritan una atención de carácter inmediata.

Así las cosas, no existe prueba en el plenario incidental que demuestre el cumplimiento integral del fallo de tutela por parte de la Empresa de Vigilancia Privada “SEGURIDAD PRIVADA ORASEG LTDA.”, en cabeza de su Representante Legal ULFER OROZCO DORADO, quienes a pesar de ser notificado, a la fecha no se ha hecho efectiva la entrega de manera integral de las constancias y copias requeridas por el accionante, pues, no existe prueba alguna en el plenario incidental de que la administración de la empresa de vigilancia privada SEGURIDAD PRIVADA ORASEG LTDA., en cabeza de su representante legal, haya respondido la petición de manera directa al interesado, es decir, del aquí accionante.

Ante la conducta renuente de la parte accionada y obligada, hoy incidentada por desacato, en el cumplimiento de la orden impartida a través de la Sentencia de Tutela N° 68 que data del 20 de mayo de 2021, mediante la cual se restablece el derecho fundamental aquí conculcado, advierte esta instancia que, la sanción de multa y arresto impuesta por el señor Juez Constitucional en cabeza del Titular del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en su auto interlocutorio N° 955 del pasado 10 de junio de 2021, es acertada.

En consecuencia se confirmará la providencia consultada, por encontrarse ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales existentes para éste tema.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, **auto interlocutorio N° 955**, proferido por el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán**, como Juez constitucional, que data del **10 de junio de 2021**, al interior del presente incidente de desacato propuesto por el accionante **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, frente a la Empresa de Vigilancia Privada **SEGURIDAD PRIVADA ORASEG LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEGUNDO: NOTIFICADA esta providencia en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, **SE ORDENA DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva en el Sistema de Información Judicial “Justicia SIGLO XXI”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO N° **091** FIJADO HOY, **22** de **JUNIO** de **2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/